



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-31/2023

PARTE ACTORA: CÉSAR MARCELINO LEÓN
OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-31/2023**, interpuesto por César Marcelino León Ochoa (*en adelante: parte actora*), para impugnar la posible omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional (*en adelante: PAN*) de dar respuesta a su escrito de aclaración de registro como militante; la Sala Superior acuerda: la competencia formal corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México (*en adelante: Sala Regional CDMX*)

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-31/2023

y se remite el escrito de demanda a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional.

A N T E C E D E N T E S:

I. Registro como militante del Partido Acción Nacional. A decir de la parte actora, en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó su registro como militante del PAN, adquiriendo dicho carácter desde esa fecha.

II. Presentación de escrito de aclaración. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, presentó un escrito dirigido al director del Registro Nacional de Militantes del PAN a través del cual, solicitó se le informara el estatus de su registro como militante, toda vez que, de la búsqueda realizada en la página de internet, en la fecha de referencia, no encontró su registro.

III. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El veinte de enero, la parte actora presentó en la oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de demanda para controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito presentado ante el Registro Nacional de Militantes del PAN.

IV. Recepción, integración y turno. El veinte de enero, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-31/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante LGSMIME*).



V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía de que se trata.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.²

Toda vez que, se debe determinar si a la Sala Superior le compete conocer del presente juicio de la ciudadanía o debe ser remitido a diversa instancia, lo cual, no constituye un acuerdo de trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Decisión sobre competencia formal. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México; es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

² En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

SUP-JDC-31/2023

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que dispone un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece el funcionamiento de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuáles ejercerán competencia de acuerdo con lo previsto en la Carta Magna y las leyes aplicables.

Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la LGSMIME señalan la competencia a favor de las Salas en virtud del territorio donde ejerzan jurisdicción, la que tendrán para conocer y resolver controversias que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los institutos políticos.

En el caso en concreto, la parte actora, quien se ostenta como militante del PAN en el Estado de Puebla, presenta el medio de impugnación para controvertir la posible omisión del Registro Nacional de Militantes del citado partido político de dar respuesta a un escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el que expresamente solicitó se le informara el estatus de su registro como militante.



Con lo cual, queda de manifiesto que la materia de controversia se vincula directamente con cuestiones de índole partidista, y cuya competencia se actualiza a favor de la Sala Regional Ciudad de México.

Si bien, lo ordinario sería reenviar el medio de impugnación a la Sala Regional formalmente competente, en el caso, se advierte que no se ha agotado el principio de definitividad, de ahí que se opte por remitir el escrito a la instancia partidista, en base en lo previsto en la jurisprudencia 1/2021, tal y como a continuación se desarrolla.

TERCERO. Remisión al partido. De acuerdo con lo previsto por los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Así, el control de constitucionalidad que ejercen los tribunales observa que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios, reglas, así como disposiciones de nuestra norma fundamental.

De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Federal, se prevé la procedencia del juicio ciudadano cuando se hayan agotado los recursos establecidos por los partidos políticos³.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 46 y 47 prevé que los partidos políticos deben establecer

³ Artículo 99 de la Constitución Federal.

SUP-JDC-31/2023

procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, que deberán resolverse de manera oportuna y sólo, una vez que, se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el mismo sentido, la jurisprudencia 1/2021⁴, sostiene un sistema integral de justicia electoral, que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral.

Así, a fin de generar mayor certidumbre, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) partidista o del tribunal local, se señalaron las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y

⁴ COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 25 y 26.



2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

En concordancia con lo anterior, el criterio de jurisprudencia 3/2018⁵, en atención al principio de definitividad, dispone entre otras cuestiones, que ante la alegación de posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas y los medios de defensa locales.

En el presente caso, la Sala Superior, advierte que el enjuiciante manifiesta, entre otras cuestiones, la posible vulneración a sus derechos de participación política, toda vez que, presentó un escrito ante el Registro Nacional de Militantes del PAN en el que solicitó se le informara el estatus de su registro como militante del referido instituto político, toda vez que, al realizar la búsqueda en el padrón de militantes del PAN publicado en la página de internet, no encontró su registro; sin que hasta el

⁵ DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 21 y 22.

SUP-JDC-31/2023

momento de la presentación de la demanda le hayan dado respuesta alguna.

En ese estado de la cuestión, se estima que, de acuerdo con los principios de definitividad y economía procesal, el conocimiento y resolución de la presente controversia, corresponde a la Comisión de Afiliación del PAN.

Pues inclusive, se advierte que el Reglamento de Militantes del PAN prevé que los militantes podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que, una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de setenta y dos horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

Se sigue que, el referido ordenamiento enuncia que la Comisión de Afiliación tiene el deber de resolver el procedimiento en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de que se reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. Además de que en el caso de que la determinación partidaria resulte favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.⁶

Así, con el objeto de maximizar su derecho de tutela judicial efectiva y reconociendo las diversas instancias de administración de justicia, se estima que es la Comisión de

⁶ Artículo 116 del Reglamento de Militantes del PAN.



Afiliación del PAN compete para conocer la controversia partidista planteada.

Ante lo expuesto, y al no advertir petición de salto de instancia, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es remitir el escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión de Afiliación del PAN.

Para efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva con plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México es formalmente competente para conocer y resolver la demanda que da origen al presente juicio.

SEGUNDO. Se remite el escrito de demanda a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa copia certificada que obre en autos, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, deberá remitirlas a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-31/2023

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.